



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de junio de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Zapata Urrea CC 41.904.900
Demandado	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A Nit. 8001381881 Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Radicado	2020-429
Auto Interlocutorio	296
Asunto	Inadmite Demanda

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable, al presentar las siguientes falencias:

1ª. Se presenta insuficiencia de poder toda vez que se tiene como demandada a Protección S.A. y no a Colpensiones.

2ª. En el acápite de hechos de la demanda: **a.** En los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se hacen consideraciones jurídicas que no tiene porqué responder la parte demandada y corresponden a otro acápite. **b.** En el hecho 16 es demasiado extenso, y en el hecho 22 se transcribe la respuesta de Colpensiones, no siendo entonces hechos precisos y concretos; y el literal **c.** Los hechos 12 y 19 se repiten.

Deberá corregir tales falencias relacionando los hechos individualmente y en forma clara y concreta y cronológica, sin mezclarlos con apreciaciones personales, fundamentos de derecho o pretensiones, para ello la demanda tiene su correspondiente acápite.

3ª. En el acápite de pretensiones: Debe aclarar en la primera pretensión si se pide la ineficacia o nulidad una de las dos y no ambas.

4ª. No se indica en forma clara el factor de competencia territorial para la demanda, art. 5º Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS. Debe aclarar este aspecto, se advierte que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Armenia-Quindío, lugar que coincide con la afiliación realizada a Davivir hoy Protección S.A. Ahora, si bien se radica la reclamación administrativa a Colpensiones en la ciudad de Medellín, dicha reclamación no es la que determina la competencia, como quiera que se trata de una solicitud inicial de nulidad de traslado, sin que sea competente Colpensiones para declararla, luego la reclamación para esta entidad no es procedente en este caso. Así lo ha indicado en Auto del 15 de diciembre de 2017 MP Ana Lucía Caicedo Calderón-Sala Laboral Tribunal Superior-Pereira.

Consecuentemente con lo indicado y de conformidad con el art. 28 CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de Gloria Zapata Urrea, en contra de Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Administradora Colombiana de Pensiones,

Colpensiones, para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero. Reconocer personería a la doctora Alejandra Álvarez Moreno identificada con CC. 1. 094.950.735 y portador de la TP. 272.206 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>082</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>25</u> de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
